

Interlocutorio: No.018
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez de Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

Constancia secretarial: 25 de enero de 2023. Se deja la presente en el sentido que, el pasado 25 de noviembre, con posterioridad a la decisión por medio de la cual se confirmó la providencia que admitió la demanda, arribó a esta dependencia judicial solicitud por parte de la unidad demandada, reclamando la integración del litis consorcio necesario. Adicional a ello, reclama que el Juzgado ordene a la demandante, *“suspender todas las labores de limpieza, cercado y cultivo en el lote entregado...”*

De otro lado, igualmente se le indica a la señora Juez que una vez revisada la contestación de la demanda no se avizora proposición de excepciones de mérito.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL **Riosucio – Caldas**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Pasa el Despacho a pronunciarse, sobre la petición de integración de litis consorcio necesario elevada por parte del mandatario judicial de la demandada. Lo anterior, dentro del presente proceso de deslinde y amojonamiento incoado a través de mandatario judicial por parte de la señora **CARMEN LIA RAMIREZ HERNANDEZ**, en contra de **LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO**.

II. Antecedentes de la solicitud

El señor apoderado judicial peticiona que dentro del presente trámite se proceda a integrar el litis consorcio necesario con EMPOCALDAS S.A. E.S.P, representada legalmente por su gerente ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE.

Como fundamento de su solicitud, realizó las siguientes afirmaciones:

-. El Despacho ha omitido realizar un estudio de títulos de las propiedades colindantes a la finca LA PROMESA, propiedad de su representada, para

Interlocutorio: No.018
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez de Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

precisar en calidad de qué pretende incoar el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO la demandante, exigencias del artículo 400 del C. G. del Proceso; pues solamente le está dando credibilidad a planos alzados a mano y unos posibles testigos, pese a que debe olvidarse la diligencia del 24 de agosto de 2022, la cual fue declarada nula.

-. La versión del señor Nelson de Jesús Hernández Ramírez, respecto de una supuesta posesión hace más de 40 años, quedó sin vigencia y es momento de darle la credibilidad al proceso de DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA, con el cual saneó la posesión el señor Juan Crisólogo Hernández Díaz, antiguo propietario de la finca LA PROMESA, de propiedad de Luz Victoria del Socorro Trejos Patiño.

-. Que, habido actuaciones previas, judiciales y administrativas, como remate, conciliación ante la fiscalía y audiencia de conciliación ante la inspección municipal de policía de Riosucio, Caldas, las cuales deben ser reconocidas y por lo tanto, deben hacer tránsito a cosa juzgada.

-. Que no se ha efectuado el análisis histórico de los antecedentes de la finca antigua La Promesa hoy LA ILUSION, matrícula inmobiliaria No. 115 – 9267, predio colindante con LA PROMESA propiedad de su mandante, cuya MI es la No. 115-3354. Que mediante escritura pública No. 46 de 6 de febrero de 1989, registrada el 10 de febrero de 1989, se englobaron dos lotes de terreno en la matrícula inmobiliaria No. 115-00903393.

“LOTE “LA PROMESA: GERARDO ANTONIO RAMIREZ CARDONA; CARMEN LIA RAMIREZ DE HERNANDEZ vendieron a JOSE JOAQUIN RAMIREZ CARDONA cuotas que le adjudicaron en la sucesión de su padre JOSE JOAQUIN RAMIREZ PEREZ, mediante escritura No. 282 de junio 27 de 1987, registrada el 18 de julio de 1987, matrícula inmobiliaria No. 115-0003393. (Es de aclararle al despacho que aquí se refiere a LA PROMESA antigua, hoy el nombre es ILUSION, para que no se confunda con LA PROMESA, matrícula inmobiliaria No. 115-3354)”.

-. Que la señora Carmen Lía Ramírez de Hernández, fue propietaria de una cuota parte en la antigua finca LA PROMESA hoy predio LA ILUSION, matrícula inmobiliaria No. 115 – 9267 propiedad de EMPOCALDAS; por lo tanto, el predio que fue propiedad de la citada, está integrado y no segregado como lo afirma su apoderado judicial IA de la finca la ILUSION, matrícula inmobiliaria No. 115 – 9267.

-. Que la cuota parte siempre estuvo en común y proindiviso y de la misma manera fue vendida al señor GERARDO ANTONIO RAMIREZ CARDONA; por lo cual, no hay lugar a afirmar que el derecho estuvo radicado en una persona, por ende, hay INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE.

-. Que, sin duda, la venta la realizó la demandante en el año 1987 y el señor JUAN CRISOLOGO HERNANDEZ DIAZ, adelantó el saneamiento de la finca LA PROMESA, hoy propiedad de Luz Victoria del Trejos Patiño, mediante proceso

Interlocutorio: No.018
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez de Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

JUDICIAL DE PERTENENCIA en el año 1992, mucho después de la venta realizada por su esposa.

-. Cita sentencia No, 282 del 21-06-1987 del doctor HECTOR MARIN NARANJO, en sentencia No. 282 de 21 de junio de 1987, respecto el proceso de deslinde y amojonamiento.

-. Los títulos de propiedad en común y proindiviso de la señora Carmen Lía Hernández, estaban en la finca la Ilusión, propiedad de EMPOCALDAS, identificada con MI115-9267 y en ningún momento ha lindado ha lindado con la finca "LA PROMESA", de propiedad de la demandada; por lo cual, si tiene que elevar algún reclamo o petición debe hacerse a Empocaldas.

-. Destaca los argumentos del señor JESUS ARMANDO MELCHOR ANDICA, inspector municipal de policía de Riosucio Caldas, en audiencia de conciliación del 9 de octubre de 2020, funcionario que tuvo conocimiento de la causa, puesto que fue el encargado de la entrega de la finca "LA PROMESA", al rematante Vidal de Jesús Largo Taba, oportunidad en la que expuso.

"Estamos de acuerdo que el predio la promesa fue adquirida la (sic) señora Luz Victoria Trejos, a través de remate judicial, y que el predio está totalmente delimitado, y lo que ambas partes manifiestan a este despacho es totalmente cierto, frente a que no es competencia por parte de la inspección de Policía, conocer o dilucidar o determinar quien tiene derechos posesorios por ende lo que le compete a la inspección es entrar a decir si hay perturbación, es por ello que frente al predio de Empocaldas, en su momento serán ellos quienes entren a probar que hay perturbación o no y a demandar a la señora Carmen Lía o a su vez la señora Carmen Lía podrá iniciar el proceso posesorio solicitando la prescripción adquisitiva"

-. El apoderado judicial de la demandante no sabe dónde se encuentra situado el lote o la posesión reclamada, pues solo habla de la posesión que ha ejercido su mandante hace 40 años en un terreno que se desprende de uno de mayor extensión, identificado con folio de MI 115-9267.

-. Hasta ahora los predios contiguos a la finca, de propiedad de su mandante, son de propiedad de EMPOCALDAS (folios 115-9267 y 115-9268); por lo cual, la señora Carmen Lía Ramírez de Hernández, no es propietaria ni poseedora de terrenos contiguos; y por lo mismo, no se puede hablar de deslinde y amojonamiento.

Por todo lo discurrido, arguye que insiste en la vinculación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., como litis consorcio necesario e integración del contradictorio, dentro del presente trámite.

III. Consideraciones

Congruente con los argumentos del solicitante y apoderado judicial de la demandada dentro del presente trámite, se reclama la integración del litisconsorcio necesario con la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P, bajo el argumento de ser la propietaria del terreno frente al cual dice estar ejerciendo posesión la demandante; insistiendo frente a ello, que la señora Carmen Lía no ostenta ningún derecho y, por lo tanto, hay inexistencia de la demandante dentro de este asunto. Para tal efecto, rememora y recaba en los argumentos ya expuestos con anterioridad y que fueron objeto de estudio por parte de esta instancia al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto que admitió la demanda, tornándose así en su discurso sistemático y reiterado, que desvía el curso del trámite judicial que nos convoca.

Bien. a efecto de decidir puntualmente sobre la solicitud de integración de la litis, es preciso, como marco teórico, recordar que la figura jurídico procesal denominada "Litisconsorcio necesario", es una relacion material que necesariamente surge dentro del litigio en curso, entre sujetos procesales que ya comparecieron o que en virtud a esa necesidad de relacion son llamados a comparecer, esto, gracias a la posibilidad de que, sea cual sea la decision, se extienda a los extremos llamados a intervenir en el trámite judicial. Esta figura jurídica igualmente busca limitar acciones donde versen mismos hechos, mismas pretensiones y lógicamente, se encuentren idénticos sujetos, por ello, está prohibido adelantarse dos o más pleitos por separado, aunque sean muchos sujetos vinculados en ella.

Entonces, cabe decir, que la figura en discusión se da cuando deben concurrir varios individuos como demandantes o demandados por ser sujetos de una misma relacion jurídica material y no existir autorización legal para prescindir de la comparecencia de alguno de ellos, igualmente, se ha precisado por la doctrina que, el litisconsorcio básicamente da la posibilidad de varios sujetos en posición de demandantes o demandados a causa de una relacion jurídica material, un ejemplo claro de ello, es la pluralidad de herederos de quien fallece antes de ser demandado, o antes del fallo definitivo del pleito, pues es claro que todos sus herederos deben ser vinculados al proceso, puesto que, tanto las relaciones jurídicas como sus efectos son transmisibles¹.

Luego, en lo que respecta a la admisión, inadmisión o rechazo de la acción a falta de esta causa, el legislador no encausó esta figura como requisito de demanda, pues en el caso de que la acción no involucre a quienes crean que puedan ser afectados por las decisiones judiciales, el mismo funcionario de oficio o a petición de parte deberá hacerlo, antes de proferida la sentencia y, en caso de no ser así,

¹ Pagina No. 87, Capitulo: Las partes y los terceros en el proceso civil; Obra: Lecciones de Derecho Procesal, Autor: Miguel Enrique Rojas Gómez.

Interlocutorio: No.018
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez de Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

aquella y toda actuación posterior que de ella dependa quedará viciada de nulidad (art 134-4 del Código General del Proceso).

Ahora, la norma procesal vigente, en su artículo 61, respecto del litisconsorcio necesario ha dispuesto:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Entonces, una vez observado lo anterior, lo primero que debe indicarse es que, la clase de proceso que se está adelantando, es un proceso verbal de deslinde y amojonamiento, por tanto, el sujeto activo de la acción debe reunir una de las siguientes condiciones, propietario pleno, nudo propietario, usufructuario, comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión; por lo anterior, debe presumirse que la parte pasiva de esta acción debe reunir las mismas condiciones, sumándose, que también pueda ser mero tenedor con perspectiva de futuro poseedor.

A la sazón de lo expuesto; como ya se ha expuesto en anteriores providencias, la señora Carmen Lía Ramírez, presuntamente es poseedora de un terreno de menor extensión, ubicado dentro de la propiedad identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-9267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyo propietario del predio de mayor extensión es la entidad que se ruega sea llamada a integrar la litis, es decir EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Esa condición de poseedora, en los términos de la norma 400 del CGP, la legitima para promover la demanda -entiéndase, activar el proceso que ahora nos ocupa, sin que por ese hecho se le estén reconociendo derechos de posesión o la prosperidad de sus pretensiones-.

Interlocutorio: No.018
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez de Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

De igual manera, con los títulos arrimados, se acredita que la señora Luz Victoria del Socorro Trejos, como demandada, es la propietaria actual del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.115-3354, igualmente de la Oficina Registral de esta localidad.

Entonces, conforme a los fundamentos de la demanda, se ha pretendido que se fije la línea divisoria entre la porción de terreno que se encuentra en posesión de la demandante, esto, concretamente en la parte suroriental del predio, con, una franja de terreno de la propiedad de la demandada, en su parte nororiental.

Vistas así las cosas, es dable entender que, la demandante, se encuentra en posesión de una porción de terreno del lote de mayor extensión, ya identificado en líneas anteriores, y no del total, como lo pretende hacer ver el peticionario cuando expone que su mandante la señora Trejos Patiño, solo linda con la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P.; pues, si bien en sana lógica, la titularidad de la propiedad está en cabeza de la citada entidad; lo cierto es que el espacio en posesión es el que se encuentra contiguo a la propiedad de la citada; y es puntualmente, esa extensión la que hace parte del litigio. Así lo ha afirmado el accionante, al decir que la señora Ramírez Hernández es *"...poseedora por más de 40 años del lote de terreno que se desprende de uno de mayor extensión e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-9267..."*. En tal virtud, itérese, que la accionante no está alegando ejercer posesión del total del terreno, solo en una pequeña fracción del mismo, la cual presuntamente linda con el predio de la demandada.

Por tanto, el despacho debe centrar su atención en lo peticionado, es decir, la presunta perturbación que al parecer se le ha generado a la impetrante en el lindero suroriental del predio No. 115-9267, y nororiental para el predio 115-3354.

Por lo anterior, fijando la atención en la petitoria elevada por la unidad accionada, la cual consiste en que se integre a la litis a EMPOCALDAS S.A.S.E.P., debe entrarse a examinar, si, hacia la entidad en mención, puede llegarse a extender los efectos de las resueltas del presente litigio, conforme lo establece la Ley y la jurisprudencia.

Entonces, del estudio del cartulario se puede desprender que, según el dictamen pericial, el predio cuenta con cuatro puntos o lados en específico, los cuales se comprenden de la siguiente manera: del A al B, del B al C, del C al D y del D al A (vuelto del folio 53), de esto, se infiere que del punto A hasta el punto C, son los linderos que limitan con la propiedad de entidad llamada a integrar la litis, de la cual a la fecha, no se avizora algún tipo de reclamación ni por parte de la aquí accionante, y menos por la pluricitada entidad, restando entonces el lindero que se ha delimitado desde el punto C al D; colindancia que se ha reclamado en las pretensiones de esta demanda.

Interlocutorio: No.018
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez de Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

De lo anterior, se puede evidenciar entonces que, el lindero que se encuentra en discusión, nada tiene que ver, con el predio de mayor extensión, y del cual ostenta la propiedad el ente ya citado, tampoco se evidencia, que sea la misma entidad quien pretenda hacerse parte del proceso, y todo ello, porque no nos encontramos en un asunto donde necesariamente se deba accionar al propietario del terreno de mayor extensión de la posesión ostentada por la señora Ramírez de Hernández; pues una vez mas se hace claridad en que, las pretensiones solo van en caminadas a los límites de ambos terrenos en la franja especialmente determinada. – se reitera, solo linderos en controversia-.

Frente al punto, recuérdese que es el inciso segundo del artículo 400 del CGP el que refiere que *“La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrados de instrumentos públicos.”*; y precisamente en razón de dicha disposición se está demandando al titular del derecho real del inmueble ubicado en la zona demarcada, por lo que, solo este tiene injerencia frente a la definición del asunto.

Por tanto, evidenciando la realidad procesal de la presente acción, el despacho debe indicar que, los efectos jurídicos del proceso, solo podrán extenderse sobre lo reclamado, es decir, sobre el lindero identificado dentro del dictamen pericial aportado con la demanda del punto C al punto D, sin entrar a afectarse los demás linderos de la propiedad en posesión.

Por consiguiente, debe dejarse por sentado que la parte activa es y será la señora Carmen Lía Ramírez Hernández, esta, como poseedora de un lote de menor extensión perteneciente a otro de mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 115-9267, lindando por su parte suroriental, con propiedad de la señora LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS, quien es y será la parte pasiva de este proceso, en virtud a lo expuesto en estas líneas.

Por último, es importante por parte de esta instancia, enfatizar una vez más en el tipo de litigio que se está tramitando, que no es más que un proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, cuyo fin es distinguir y señalar los linderos de un inmueble, es decir, tener la certeza de los límites de un predio o terreno con relación a sus colindantes. Y ello se destaca a partir de los argumentos que ha esbozado el apoderado judicial de la demandada en cada petición o escrito allegado al Juzgado, pues en esta asunto no está en discusión la forma como obtuvo el título de propiedad su representada sobre el bien inmueble; como tampoco que la demandante en tiempo pretérito hubiere sido una de las propietarias del inmueble ahora de titularidad de EMPOCALDAS; o que se hubiere tramitado previamente algún proceso por perturbación entre las mismas partes, ante la Inspección de Policía local, en el cual, el funcionario policivo finalmente y ante la falta de facultades para decidir, estimó que las partes debían acudir a la jurisdicción ordinaria a promover un proceso de deslinde y amojonamiento; siendo precisamente a lo que se aprestó la aquí demandante.

Interlocutorio: No.018
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez de Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

En efecto, se puede advertir que a la legitimada por pasiva le inquieta la presunta posesión que dice haber ejercido la señora Carmen Lía sobre una porción de terreno, que no es el de su propiedad; cuando esa no es la finalidad del proceso. Vale decir que esta instancia no se está ocupando en establecer si en la referida se reúnen las condiciones para alegar posesión o si tiene algún tipo de derecho adquirido por el paso del tiempo; pues ello hace parte de un trámite judicial diferente. Lo que interesa en los actuales momentos, para efecto de la admisión, es que la demandante ostente alguna de las condiciones previstas en la norma, como en efecto lo aludió.

Así que en este punto nos encontramos en los albores del proceso y por lo tanto, no podría especularse sobre las resultas del mismo, pues solo a partir del agotamiento del trámite reglado y practicadas las pruebas que hubiere lugar, se podrá establecer la prosperidad de las pretensiones de las partes en contienda; lo cual tendrá que fundarse única y exclusivamente a través de una prueba pericial, en tanto, aquí no se está cuestionando la extensión del predio colindante *-pues esa información se encuentra fehacientemente consignada en el certificado de tradición-* sino, determinar que efectivamente el mismo se encuentre deslindado o demarcado acorde con el área adjudicada; o, si por el contrario, se ha extendido hacia el terreno en posesión de la demandante y de titularidad de Empocaldas, conforme se refiere en la demanda.

Esa es entonces la razón de ser del trámite que nos ocupa; no otra diferente, para lo cual no se exige que sea el propietario del terreno o inmueble el que promueva la demanda, de ser así el legislador lo hubiere dejado dicho taxativamente.

De otra parte, solicita también el apoderado judicial, en misiva allegada al Juzgado, que se ordene de manera inmediata a la señora Carmen Lía Ramírez de Hernández, suspender todas las labores de limpieza, cercado y cultivo en el lote entregado por este Despacho, de manera errónea, en diligencia del 24 agosto de 2022; adicionando dentro de sus argumentos que ***“...por eso quiero hacerle claridad, si su despacho no toma los correctivos solicitados, me queda otras instancias y me parece de mal gusto ventilar ante sus superiores, los errores protuberantes en la aplicación de justicia en nuestro municipio...”*** -sic-

Frente a ello, lo primero es mencionar que, como es ampliamente conocido dentro de esta actuación, hubo una decisión primigenia, de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual se fijó la línea divisoria en el inmueble objeto de litigio, conforme a la información allegada con la demanda y en concreto, con el dictamen del perito; decisión que se sustentó, además, en el hecho que la parte demandada no se hubiere pronunciado dentro del trámite, es decir, no se allegara contestación a la demanda. No obstante, tal decisión fue invalidada a partir de la declaratoria de nulidad que dispuso el Juzgado en providencia calendada el 14

Interlocutorio: No.018
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez de Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

de octubre de la misma anualidad, previa solicitud que hiciera el apoderado judicial de la demandada, la cual prosperó por cuanto el Juzgado convalidó y aceptó la omisión incurrida, puesto que no se tuvo conocimiento, en su oportunidad, sobre la contestación de la demanda y la proposición de excepciones previas. Así está ampliamente sustentado en la referida providencia.

Es decir, que el trámite quedó vigente a partir del auto que admitió la demanda; por lo cual, para los efectos legales y relevantes, se dispuso oficiar a Notaria Única para que se suspendiera la protocolización y registro de la decisión. Lo que indica que, que dicho pronunciamiento, finalmente no nació a la vida jurídica, con las consecuentes obligaciones para las partes.

Y si ello es así, esta instancia no encuentra fundamentos de derecho para ordenar a la parte demandante actuar como lo pretende el mandatario judicial de la demandada, en el entendido que la permanencia o ingreso de la señora Carmen Lía o su familia al predio, obedece presuntamente a los actos posesorios desplegados hace al parecer 40 años; es decir, en modo alguno tal situación es posterior o correlativa al proceso que actualmente se tramita y frente al cual no ha habido una decisión de fondo.

Ahora, se equivoca el solicitante al asegurar que este Juzgado “entregó” un lote o porción de la propiedad de su mandante al señor Nelson de Jesús Hernández Ramírez, de la finca la Promesa; en tanto, en la decisión proferida en su momento *-hoy inexistente-*, solo se fijó la línea divisoria, dejando a las partes en posesión de sus terrenos, acorde con lo señalado en el artículo 403 del CGP. En parte alguna se hizo mención a situaciones que evidenciaran derecho por posesión, adjudicación o similar; lo que resulta apenas lógico, teniendo en cuenta la circunstancia puntual que se debate en este tipo de procesos.

Y con fundamento en tal afirmación, pretende el señor abogado endilgar ahora responsabilidad al Juzgado, bajo una intimidación o coacción carente de ética; y, sobre todo, que contrasta con los actos que al parecer ha ejecutado la parte demandante en ese terreno por espacio de muchos años; a sabiendas que ha contado con los mecanismos judiciales para ello, pues ciertamente, una acción reivindicatoria sería la idónea para recuperar su espacio, de ser así.

Así que de manera respetuosa se le exhorta al litigante para que modere sus argumentos; pues esta instancia, a más de la omisión involuntaria en que incurrió, ya subsanada a través de la figura de la nulidad, pues para eso esta prevista como un remedio procesal, no ha cometido “*errores protuberantes*”; por el contrario, está adelantando un proceso, activado por un interesado que busca una solución al conflicto presentado; siguiendo para ello el trámite reglado, administrando justicia de manera transparente e imparcial y motivando cada decisión que se profiere, soportada en una autonomía judicial y bajo argumentos de hecho y de derecho, como en el presente caso.

Interlocutorio: No.018
Proceso: Verbal de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Carmen Lía Ramírez de Hernández
Demandado: Luz Victoria del Socorro Trejos
Radicado: 2021-00042-00

Es dable entonces afirmar, que se ha garantizado dentro del presente asunto, el debido proceso de las partes y todas las garantías que lo componen.

Por todo lo anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la petitoria de integrar litis consorcio necesario, con la entidad **EMPOCALDAS S.A. E.S.P. NIT. 890.803.239**. lo anterior, dentro del proceso actual del deslinde y amojonamiento, incoado a través de mandatario judicial por parte de la señora **CARMEN LÍA RAMÍREZ DE HERNANDEZ**, contra **LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO**, igualmente representada por un profesional del derecho.

SEGUNDO: ABSTENERSE como consecuencia de lo anterior, de notificarse la presente acción a la entidad mencionada en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ